



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02538-2015-PHC/TC
CAÑETE
RAÚL YSMAEL NAPA SORIANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

ASUNTO

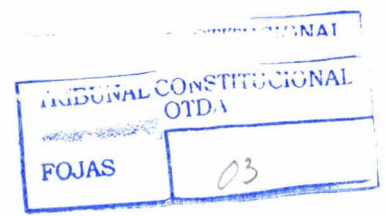
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Ismael Napa Soriano contra la resolución de fojas 68, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02538-2015-PHC/TC

CAÑETE

RAÚL YSMAEL NAPA SORIANO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestionan resoluciones judiciales susceptibles de ser impugnadas ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el demandante solicita que se deje sin efecto la inmediata ejecución de la sentencia de fecha 12 de enero de 2015, en el extremo penal que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad y dispuso su inmediata ubicación y captura (Expediente N.º 00644-2012-19-0801-JR-PE-01).
5. Sin embargo, conforme se advierte de la búsqueda efectuada por este Tribunal en la página web del Poder Judicial www.pj.gob.pe (a las 14 h 25 min del día 5 de mayo de 2016), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Queja N.º 241-2015 NCPP) declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por el actor contra la Resolución N.º 20, de fecha 15 de junio de 2015, que a su vez declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 2 de junio de 2015, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 12 de enero de 2015; lo cual significa que la apelación contra la sentencia fue resuelta luego de la interposición de la presente demanda (21 de enero de 2015). Por lo tanto, antes de recurrir a la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos previstos en el proceso penal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02538-2015-PHC/TC
CAÑETE
RAÚL YSMAEL NAPA SORIANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/11/2016 09:12:36 -0500